



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004395-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03888-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OTTO ÓSCAR OSSO TEJADA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03888-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **OTTO ÓSCAR OSSO TEJADA**, contra la respuesta contenida en el documento nominado NOTIFICACIÓN N° 269-2023–SGOPCCU-GDU-MDP remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico la siguiente información:

*“A MERITO DE LA CARTA INDUCTIVA N° 00627-2023-SGRFT-GAT-MDB REMITIDA POR LA SUBGERENCIA DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, SOLICITO SE ME ENVÍE AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO LÍNEAS ARRIBA EL ESCANEADO DEL INTEGRO DEL EXPEDIENTE N° 09144-C-2012 (CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE FABRICA), INCLUYENDO LOS DOCUMENTOS Y PLANIMETRÍA QUE EL EXPEDIENTE CONTENGA”.*

Mediante el documento nominado NOTIFICACIÓN N° 269-2023–SGOPCCU-GDU-MDP remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023, la Sub Gerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la entidad se dirigió al recurrente señalando lo siguiente:

*“(..)*

- El expediente original, es revisado, evaluado y sellado de manera presencial por la Comisión Técnica de Arquitectos.*

<sup>1</sup> Si bien la solicitud fue presentada a la mesa de partes virtual de la entidad el 12 de octubre de 2023, generando el Código de Solicitud p4qh0118j, dicho hecho fue efectuado a las 23:11 horas, esto es, fuera del horario de atención, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

- Al solicitar también los planos, se asume que se solicitan los planos aprobados, firmados y sellados por la comisión la técnica.

Por lo expuesto, se le informa que puede acercarse a la Municipalidad de Barranco, para hacerse la revisión y selección de los documentos que sean necesarios para entrega de la documentación del E-09144-C-2012, presentado por la empresa CIUDARES CONSULTORES INMOBILIARIA S.A, por el trámite de CONFORMIDAD DE OBRA, en calidad de PRÉSTAMO, para que se haga el escaneo correspondiente de los documentos.

La solicitud por transparencia tiene una vigencia de 5 días, y siendo el caso de que se le ha intentado contactar a través de los datos de contacto proporcionados por el administrado (vía telefónica) sin haberse podido ubicar hasta la fecha, por lo que cuenta con DOS DÍAS DE PLAZO para acercarse, caso contrario el expediente quedará finalizado y archivado.

En ese sentido, cabe resaltar que podrá acercarse dentro de estos horarios: lunes a viernes de 8:30AM a 5:00PM, así mismo se informa que el expediente tendrá que ser devuelto el mismo día del préstamo y debe portar con su DNI vigente y en físico.

(...)

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación, solicitando que "(...) se me remita la información solicitada en formato digital y a mi correo ya que esa fue de la manera en la que la solicité".

Mediante la Resolución N° 004198-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 24 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

*mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico el íntegro del Expediente N° 09144-C-2012 (conformidad de obra y declaratoria de fabrica), incluyendo los documentos y planimetría que el expediente contenga, ello en mérito a la Carta

Inductiva N° 00627-2023-SGRFT-GAT-MDB remitida por la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria.

Por su parte, mediante el documento nominado NOTIFICACIÓN N° 269-2023-SGOPCCU-GDU-MDP remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023, la Sub Gerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la entidad no negó la naturaleza pública de la información, por el contrario, señaló al recurrente que “(...) puede acercarse a la Municipalidad de Barranco, para hacerse la revisión y selección de los documentos que sean necesarios para entrega de la documentación del E-09144-C-2012, presentado por la empresa CIUDARES CONSULTORES INMOBILIARIA S.A, por el trámite de CONFORMIDAD DE OBRA, en calidad de PRÉSTAMO, para que se haga el escaneo correspondiente de los documentos”.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, solicitando se le remita la información por correo electrónico.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurrente requirió de manera expresa que información solicitada sea entregada por correo electrónico, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

**Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”*

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

<sup>4</sup> “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)”

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)”

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información, esto es el íntegro del Expediente N° 09144-C-2012, le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad comunicó al recurrente que, para obtener la información podía acercarse a la entidad, para hacerse la revisión y selección de los documentos que sean necesarios para entrega, en calidad de préstamo, para luego proceder al escaneo correspondiente, esto es, medio y forma que al no haber sido requerido contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia. Por lo tanto, dicha respuesta no es válida al no haberse efectuado en el modo requerido por el administrado.

En dicha línea, es preciso tener en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia, *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura”*. Dicha obligación ha sido recogida también por el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual el titular de la entidad debe *“d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”* (subrayado agregado).

Siendo así, es preciso tener en cuenta que el uso del correo electrónico para la entrega de información es un medio que facilita la accesibilidad física y económica de los ciudadanos a la documentación de carácter público que obre en poder del Estado, por lo que, al haberse previsto dicha posibilidad a nivel normativo, corresponde a las entidades estatales implementar los medios que posibiliten la entrega a través de dicho medio.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información, considerando que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad; en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la

---

<sup>6</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, por correo electrónico y de forma gratuita; procediendo, de ser el caso, a tachar aquella información protegida por excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **OTTO ÓSCAR OSSO TEJADA**, contra la respuesta contenida en el documento nominado NOTIFICACIÓN N° 269-2023–SGOPCCU-GDU-MDP remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que entregue la documentación pública requerida, por correo electrónico y de forma gratuita, procediendo a tachar aquella información protegida por excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

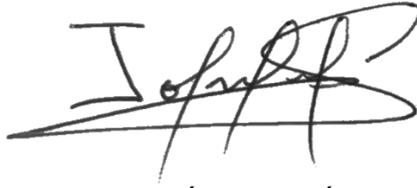
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OTTO ÓSCAR OSSO TEJADA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm